

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emilio Germosén de los Ángeles.

Abogados: Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Juan Roberto Rodríguez Hernández S. Rojas.

Intervinientes: Yunior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez.

Abogado: Lic. Jarlin Rafael García Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0033490-7, domiciliado y residente en Los Bracitos, sección El Ramonal del Distrito municipal de La Peña, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Juan Roberto Rodríguez Hernández S. Rojas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Eduardo Sosa, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jarlin Rafael García Santos, en representación de los recurridos Yunior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 279-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de marzo de 2014, los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, a través de su representante legal, presentaron por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Duarte, formal querrela con constitución en actor civil, contra Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, Etanislao Ceballo Henríquez y la Compañía de Seguros Atlas;

que el 5 de julio de 2015, la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, Fiscalizadora de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, interpuso formal acusación contra el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 21 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 17:30 horas mientras los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, transitaban por la carretera La Bajada del Burro, el conductor de la camioneta placa núm. L108038, que transitaba en dirección opuesta a la de las víctimas, fue cuando éste subió la cuesta, se encontró con varias personas paradas ocupando parte de su carril, cuando éste fue a esquivarlo impactó con el lado izquierdo de dicha camioneta, resultando lesionado el señor Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, resultando en una primer evaluación el primero con fractura de pierna izquierda, laceraciones de pierna derecha, con incapacidad médico legal de 90 días según certificado médico legal de 22 de octubre de 2015, y el segundo con lesiones de trauma craneoencefálico severo, pendiente de una nueva evaluación médica, ambos certificados médicos emitidos por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50 letra a numeral 2, b y c, 61 letra a, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 4 de agosto de 2015, los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, a través de su representante legal, presentaron por ante el Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial de Duarte, reiteración de querrela, constitución en actor civil y concretización de las pretensiones civiles, contra Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, Etanislao Ceballo Henríquez y la Compañía de Seguros Atlas;

que el 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles;

que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 499-16-SSEN-00006, de fecha 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal c, 50 literal a, numeral 2, b y c, 61 letra a, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 de Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en la escuela de su localidad, una vez al mes, fuera del horario del trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un (1) año; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, imputado, y al señor Etanislao Ceballos, tercero civilmente demandado, por su hecho personal al pago de una suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de pesos a favor de los dos querellantes y actores civiles los señores Junior Manuel Henríquez y Juan José Henríquez, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, en calidad de imputado y al señor Etanislao Ceballos, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor del Lic. Jarlin García Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Atlas S. A., compañía aseguradora; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 horas de la

mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 23 de marzo de 2017 dictó la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00040, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Manuel Eduardo Sosa, en representación del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, en contra de la Sentencia núm. 06-201 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal). A que la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00040, NCI núm. 125-16-EPEN-00500, expediente núm. 145-15-00012, de fecha 23 de marzo del año 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Duarte, existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que ha invocado el artículo 345 del Código Procesal Penal, para justificar su decisión, contrario a lo que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, en lo referente a las pretensiones del actor civil; que sin embargo, no obstante, en fecha 23 de junio de 2015, mediante acto núm. 170/2015, del ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, le fue notificada a la parte querellante y constituida en actor civil, la acusación, los medios de pruebas, el auto de apertura a fijación y convocatoria a audiencia preliminar, actuando a requerimiento de la secretaria, del Juzgado Especial de Tránsito Sala I, de Duarte, la parte civil constituida violó las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, debido a que no se acogió al plazo del referido artículo, ya que su escrito de concretización y pretensiones civiles, lo hicieron fuera de plazo, es decir, en fecha, 4 de agosto de 2015, y mediante una instancia sin ser firmada ni por el abogado, como tampoco por los querellantes y actores civiles, por lo que procede ser rechazado en virtud de las violaciones del texto legal señalado, es decir, que se hicieron un mes y once días después de haberle notificado; que en lo referente a los numerales 10 y 11 contenidos en la sentencia impugnada, la Corte nunca se refirió al plazo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual no fue ejercido por la parte querellante constituida en actor civil, en el plazo indicado que es de cinco días, haciéndolo un mes y once días después, por lo que la Corte debió rechazar la querrela en constitución en actor civil, porque no ejercieron el plazo indicado, debiendo acoger el recurso de apelación que fue sometido a favor del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales. A que como se puede observar en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no valoró los testimonios de los testigos a descargo, señores José Antonio Paredes, Luis Manuel Santos Polanco y Severino Solano, quienes se encontraban presentes en el lugar en que ocurrió el accidente, declarando cómo ocurrió el mismo, sin embargo, la Corte a-qua en su numeral 6, rechaza las declaraciones dadas por los mismos en el tribunal de primer grado, y acogiendo las declaraciones dadas por los señores Roberto Hilario y Junior Manuel Henríquez, que eran los conductores de las dos motocicletas causantes del accidente, sin estar provisto de ningún documentos legales para conducir vehículo de motor, llámese licencia de conducir y seguro de ley; por lo que la Corte solo hizo un análisis de la sentencia de primer grado, sin valorar las declaraciones de los testigos a descargo; a que la Corte a-qua en su sentencia erróneamente hizo inobservancia y errónea aplicación a

*una norma jurídica, ya que en la sentencia impugnada en ninguna parte se refirió a las declaraciones dadas por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, como están plasmadas en el acta policial núm. 710, de fecha 22 de octubre de 2012, en donde declaró en la oficina de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tal y como sucedió el accidente en esa ocasión, y esas mismas declaraciones las refirió el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación, donde fue interrogado al respecto”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo los fundamentos de haber invocado el artículo 345 del Código Procesal Penal, contrario a lo establecido en el artículo 297 del mismo texto legal, y al no referirse al plazo establecido en este último, el cual no fue ejercido por la parte querellante para depositar su escrito de concretización de sus pretensiones civiles; por lo que alega que la Corte a-qua debió rechazar la querrela con constitución en actor civil;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, al poder comprobar que las partes querellantes constituidas en actores civiles actuaron conforme a la norma, que se constituyeron en dichas calidades en los plazos y formas establecidos por la ley, para así poder darle oportunidad al imputado y al tercero civilmente demandado de ejercer su derecho de defensa; estableciendo además la Corte a-qua, que es la propia norma que prevé que no debe excluirse una constitución en actor civil solo porque la víctima no haya concretado los daños y perjuicios de manera detallada, sino de manera genérica;

Considerando, que además se verifica, que para la Corte a-qua rechazar el argumento invocado estableció que el imputado y el tercero civilmente demandado, así como la compañía de seguros, tuvieron conocimiento de la querrela y constitución en actor civil, la cual le fue notificada en tiempo hábil, al ser admitida en el auto de apertura a juicio, y que el hecho de que no se haya concretizado las partidas, esto no es a pena de nulidad, en virtud de que ni el Código Procesal Penal ni el legislador han señalado cuál es la sanción por el hecho de no detallar las partidas;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte a-qua, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que el pedimento invocado por el recurrente constituye una etapa precluida, por haber sido discutido tanto en la etapa preliminar como en la etapa de juicio, tal y como consta en el apartado de los “*incidentes*”, contenido en la sentencia de primer grado, donde este tribunal estableció que el tema constituía cosa juzgada, por haber sido decidido por el juez de la instrucción al momento de dictar auto de apertura a juicio, siendo rechazado dicho pedimento por haber sido repuestos los plazos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además esta Alzada tiene a bien acotar, que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas que: “*Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*”; por lo que mal podría la Corte a-qua rechazar la querrela con constitución en actoría civil como pretende el recurrente; por lo que procede el rechazo del tema cuestionado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye como primer aspecto que la Corte a-qua no valoró los testimonios a descargo, señores José Antonio Paredes, Luis Manuel Santos Polanco y Severino Solano, sino que rechaza los mismos y acoge las ofrecidas por el Ministerio Público;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, al compartir el criterio de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, valoró los testimonios a descargo, estableciendo al respecto que el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio a los mismos, porque se contradicen con el relato de los hechos, y que con sus testimonios solo se pudo verificar el lugar y la hora del accidente, así como las partes involucradas, no así la causa generadora del mismo, en virtud de que cada uno de ellos dio una versión distinta de los hechos; no verificándose que la Corte a-qua solo haya analizado la sentencia de primer grado como alega el recurrente;

Considerando, que en relación a los testimonios a cargo, la Corte a-qua ciertamente los acogió, al compartir el

criterio externado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que dichos testimonios fueron coherentes, precisos y claros, con los que se pudo establecer claramente que el imputado cometió la falta al conducir su vehículo de forma atolondrada y sin tomar las debidas precauciones al tratar de estacionarse invadiendo el carril contrario y sin percatarse que venían dos motocicletas, impactando una de ellas; por lo que así las cosas, procede rechazar lo alegado;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente en el segundo medio refiere que la Corte a-qua incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no referirse a las declaraciones dadas por el imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles como están plasmadas en el acta policial núm. 710, de fecha 22 de octubre de 2015;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento planteado, puesto que la Corte a-qua estableció:

*“Un segundo vicio que el recurrente invoca contenido en el primer motivo de impugnación fue que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, recogidas en el acta policial núm. P710 de fecha 22 de octubre del año 2012, donde el imputado declara la forma cómo ocurrieron los hechos, ya que dicha acta tiene fe pública en contradicción al artículo 237 de la Ley 241 antes indicada. Que para responder al recurrente sobre este vicio de impugnación se hace necesario transcribir el contenido del artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual prescribe: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Que esta Corte haciendo una interpretación del contenido del artículo 237 de dicha ley, verifica y comprueba que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación sobre el valor que dio a cada elemento de prueba sometidos a escrutinio, ya que las actas policiales levantadas por los agentes de la AMET, solo tiene fe pública sobre las infracciones que ellos mismos han observado, o sea, que hayan sorprendido al agente infractor en flagrante delito, pero cuando se trata de la información que le presta una persona que se presenta a dar su testimonio sobre cómo ocurrió un accidente, de estas declaraciones el agente que redacta el acta policial no puede dar fe pública, porque éste no estuvo presente al momento de ocurrir dicho accidente y solo se limitó a sentar en dicha acta las informaciones que le prestó el señor Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, ya que en la labor jurisdiccional los jueces son soberanos para dar a las pruebas el valor que ellos entiendan que deban dar y solo puede ser criticado cuando se cae en desnaturalización e ilogicidad, cosa que esta Corte no aprecia que haya ocurrido, sino que el tribunal valoró cada medio de prueba en su justo valor y señaló que se probó con cada uno de ellos apegado a la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia. Por lo que procede rechazar este vicio de impugnación por carecer de fundamento;”*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-qua sí se refirió a las declaraciones del imputado y ahora recurrente ofrecidas en el acta policial núm. P710 de fecha 22 de octubre de 2012, y por ende, no incurrió en inobservancia ni errónea aplicación de una norma jurídica como se plantea; lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Yuniór Manuel Henríquez y Juan José Henríquez en el recurso de

casación interpuesto por Ramón Emilio Germosén de los Ángeles, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.